

CAPÍTULO III

EL DERECHO DE LA REVOLUCIÓN
EN LAS CONSTITUCIONES
DE LOS ESTADOS: NAYARIT

EL DECRETO DEL ENCARGADO
DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN
DEL 22 DE MARZO DE 1917 PARA ARMONIZAR
LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS
CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL
DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

La lucha armada contra la usurpación se había hecho desde los estados y concluye con el retorno de éstos a la normalidad constitucional, con la elección popular directa de las autoridades ejecutivas y legislativas, así como con la incorporación en sus respectivas constituciones del derecho de la Revolución de 1910-1917. A este efecto se celebran elecciones populares para la integración del Congreso de cada Estado. Legislatura que tendría el doble carácter de ordinaria y “Constituyente”. La Legislatura de cada estado debía adecuar su respectiva Constitución a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 aprobada en Querétaro. El decreto que hace tal habilitación, señala:

DECRETO NUM. 13

Al margen un sello que dice: “República Mexicana. Ley”. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7. del Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, dispuso que el ciudadano que fungiese como “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en cada uno de los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumiría el cargo de Gobernador Provisional y convocatoria a elecciones, después de que hubiesen tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieran sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación”.

Que dicho artículo quedó modificado en su primera parte por el artículo 3o. del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, que adicionó el Plan mencionado, pues en él se facultó expresamente al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, entre otras cosas, para nombrar a los Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados y removerlos libremente, dejando subsistente la segunda parte, en la que, como se ha dicho; se previno que los Gobernadores provisionales convocarían a elecciones, tan luego como tomasen posesión de sus cargos los CC. electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, toda vez que en el susodicho Decreto de 12 de diciembre de 1914 no hay disposición alguna que haya modificado o dejado sin efecto la referida segunda parte del artículo 7o. del citado Plan de Guadalupe.

Que habiéndose verificado ya las elecciones para los altos Poderes de la Federación, de acuerdo con el artículo 2o. transitorio de la Constitución Federal reformada, para que el régimen Constitucionalista en el orden Federal quede restablecido el día 1o. de mayo próximo y estando ya asegurada la paz pública en la mayor parte de los Estados de la República, no hay motivo para que se aplase la convocatoria a elecciones para Poderes locales, hasta después de la fecha en que los CC. Electos para los altos Poderes Federales hayan tomado posesión de sus respectivos cargos, pues es indispensable que dichas elecciones se verifiquen cuanto antes para que toda la Administración Pública del país, quede bajo el imperio de la ley y pueda así la Constitución General ser debidamente observada en todas sus partes.

Que las elecciones próximas para Poderes de los Estados deben ya sujetarse a lo que sobre el particular dispone la Constitución General de la República

en debido acatamiento de lo que previene en su artículo 1o. transitorio; por lo que, a la vez hay que modificar la parte vigente del artículo 7o. del Plan de Guadalupe, deben dictarse provisionalmente las disposiciones encaminadas a poner las leyes locales en consonancia con los preceptos de la Constitución General por lo que toca a las elecciones para Poderes de los mismos Estados, pues de otra manera será imposible que aquellos preceptos tuviesen su pleno cumplimiento desde luego, como lo provienen de una manera expresa.

Que para que la Constitución Federal sea también cumplida en otras muchas de sus disposiciones que deberán ser de observancia obligatoria desde el día primero de mayo del corriente año, es preciso que se reformen cuanto antes las Constituciones de los Estados, en consonancia con aquéllas, lo que ciertamente no podrá hacerse si hubiera que seguir los trámites lentos que la mayor parte de dichas Constituciones establecen al efecto; para lo que hay necesidad de dar a las Legislaturas de los Estados que resulten de las próximas elecciones, el carácter de Constituyentes además del que les es propio como ordinarias.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar:

Artículo 1. Se reforma la última parte del artículo 7. del Plan de Guadalupe, en lo siguientes términos:

Artículo 7. Los Gobernadores Provisionales de los Estados convocarán a elecciones para Poderes Locales a medida que en cada caso y en atención a la situación que guarda cada Estado, los autorice el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, o en su caso, el Presidente de la República, procurando que dichas elecciones se hagan de manera que las personas que resulten electas tomen posesión de sus cargos antes del día primero de julio del presente año, hecha excepción de los Estados en que la paz estuviese alterada, en los que se instalarán los poderes locales hasta que el orden sea restablecido.

Artículo 2. Para ser Gobernador de un Estado se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o vecino de él, con residencia efectiva, en los últimos cinco años anteriores al día de la elección.

Artículo 3. Los Gobernadores Provisionales de los Estados dividirán sus respectivos territorios en tantos distritos electorales cuantos estimaren convenientes, en atención al censo de la población, pero de manera que en ningún caso podrán ser dichos distritos menos de quince.

Artículo 4. Quedan facultados los Gobernadores de los Estados para hacer en las leyes locales las modificaciones necesarias para que se cumplan debidamente las disposiciones anteriores.

Artículo 5. Las Legislaturas de los Estados que resulten de las elecciones próximas, tendrán además del carácter de Constitucionales, el de Constitu-

yentes, para sólo el efecto de implantar en las Constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución General de la República en la parte que les concierna, y así se expresará en la convocatoria correspondiente.

Artículo 6. Esta ley se publicará por bando solemne en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, Capital de la República, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica. Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.³

Cabe subrayar que la importante disposición contenida en el 5o. precepto de Venustiano Carranza obvió el mecanismo de reforma constitucional contenido en la mayoría de las constituciones de los estados, que exigía que una reforma constitucional local fuese propuesta por una Legislatura pero aprobada por la siguiente. Haber seguido ese procedimiento de reforma y adición constitucional en cada Estado, hubiese ralentizado la implantación del derecho de la Revolución —al menos— por dos años, con el peligro político que ello entrañaba de provocar más levantamientos por este solo hecho. Y en este punto, como en otras tantas cuestiones que tenían que ver con el Derecho político en tiempos de excepción de la República, Venustiano Carranza siguió el ejemplo de la generación de 1857, que en su día —12 de febrero de 1857— publicó una disposición transitoria configurada para que las constituciones estatales adoptaran las nuevas disposiciones de la recién promulgada Constitución del 1857. Tal prescripción legada por los doctos juristas de la Reforma, era bien conocida por Carranza.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT DEL 5 DE FEBRERO DE 1918

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit fue aprobada el 5 de febrero de 1918 por la Primera Legislatura Constitucional y Constituyente del Estado de Nayarit y promulgada por el gobernador José S. Godínez. A la letra, esta dice:

³ *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 45-48.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NAYARIT

JOSÉ S. GODÍNEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien dirigirme, para su promulgación, la Constitución Política siguiente:

El Primer Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en funciones de Constituyente de acuerdo con el artículo 7º. de la Convocatoria a Elecciones de Poderes Locales decretada con fecha por el entonces Gobernador Provisional del mismo Estado, ha tenido a bien expedir la siguiente

TITULO PRIMERO

—

CAPITULO I

De la Soberanía Interior del Estado y de la forma de Gobierno

- Art. 1o.- El Estado es Libre, Soberano e Independiente en su administración y régimen interiores; pero unido a los demás Estados de la República, se ajustará a las prescripciones establecidas por la Constitución Federal.
- Art. 2.- El Gobierno del Estado es republicano, popular y representativo, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, en los términos que establece la Constitución General de la República y demás leyes orgánicas relativas que emanen de la misma Constitución.

CAPITULO II Del Territorio del Estado

Art. 3.- El Territorio del Estado es el que le corresponde conforme a la Constitución Federal, y se divide en los siguientes Municipios: Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Compostela, Huajicori, Ixtlán, Jala, Jalisco, La Yesca, Rosamorada, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Santiago Ixcuintla, Tecuala, Tepic y Tuxpan.

Art. 4.- Las Municipalidades de Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Compostela, Huajicori, Ixtlán, Jala, Jalisco, La Yesca, Rosamorada, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Santiago Ixcuintla, Tepic y Tuxpan, seguirán con la misma extensión y limitación que hasta ahora han tenido.

Lo que fue Sub-Prefectura de la Sierra de Nayarit, dependencia directa de la extinta Jefatura Política del Territorio, continuará perteneciendo en lo político y administrativo, al Gobierno del Estado, mientras la Legislatura provea lo conveniente.

Art. 5.- Las Municipalidades de Acaponeta y Tecuala, tendrán la limitación siguiente:

I.- Acaponeta con la exclusión de los pueblos que forman el hoy Municipio de Tecuala.

II.- La Municipalidad de Tecuala tendrá jurisdicción sobre los pueblos, congregaciones y rancherías siguientes: Tecuala, San Felipe, Hacienda de Quimichis, San Cayetano, Camalotita, Agua Verde, Tembladora, Huachotita, Palo Blanco, Huaritupan, Esteros, Filo de Arriba, Filo de Abajo, Conejón, Milpas Viejas, Mariachi, Mesillas, Naranjal, Las Flores, Naranjito, Cofradía, Paso Hondo, Guayabo, Puerta del Río, Novillero, Chalpa, Arenitas, Chahuín, Conchal, Calixta, Pericos, Pajarito, Huajuquilla, Laguna de la Cruz y Pozo del Sauz.

CAPITULO III De los Habitantes

Art. 6.- Son habitantes del Estado, todas las personas que radiquen en su territorio.

Art. 7.- El Estado garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición:

- I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.
- II. La libertad de trasladarse o cambiar de residencia.
- III. El derecho de propiedad y la libertad de disponer de ella en la forma y términos establecidos por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. La libertad de trabajar y disponer de los productos del trabajo, de acuerdo con las prescripciones que establecen las leyes relativas.
- V. La libertad de cultos y creencias religiosas.
- VI. La libertad de externar el pensamiento sin más limitaciones que el respeto a la moral, a la vida privada y la paz pública.
- VII. La libertad de asociarse o reunirse para cualquier objeto lícito, pero con las restricciones y prerrogativas a que se refiere el artículo 9º de la Constitución General de la República.
- VIII. Los demás derechos a que se refiere el Título I, Capítulo I de la Constitución General.

Art. 8.- Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos los cuales tienen como límites el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentran formulados en esta Constitución, en la de la República y en las leyes secundarias.

Art. 9.- Todos los habitantes del Estado sin distinción alguna, están obligados:

- I. A respetar y cumplir las leyes cualesquiera que ellas sean. Nadie podrá, para sustraerse de propia autoridad, a la observancia de los preceptos legales, alegar que los ignora, que son notoriamente injustos o que pugnan con sus opiniones. No se podrá apelar a otros recursos que a los determinados por las mismas leyes, ya sean de la Federación o del Estado.
- II. A prestar auxilio a las autoridades cuando para ello sean legalmente requeridos.

III. A recibir la educación primaria elemental en la forma prevenida por las leyes y conforme a los reglamentos y programas que de acuerdo con ellas se expidan.

CAPITULO IV De los vecinos

Art. 10.- Son vecinos del Estado: los habitantes que tengan un año de residencia habitual en cualquier parte de su Territorio.

Art. 11.- La vecindad se pierde:

I.- Por dejar de residir habitualmente, durante un año, en el Territorio del Estado.

II.- Por separación del Territorio del Estado, siempre que se manifieste ante la autoridad correspondiente, el cambio de residencia.

Art. 12.- La vecindad no se pierde:

I. Por ausencia en virtud de comisión del servicio público del Estado o de la Federación, que no constituya empleo o funciones permanentes.

II. Por ausencia con motivo de persecuciones políticas, si el hecho que las origina no implica la comisión de un delito.

III. Por ausencia con ocasión de estudios, comisiones científicas o artísticas.

Art. 13.- Son derechos de los vecinos, los mismos que para los habitantes se detallan en el artículo 7º de esta Constitución.

Art. 14.- Son obligaciones de los vecinos: inscribirse en los padrones de los lugares respectivos, y manifestar la propiedad que tengan, así como el trabajo o industria de que subsistan.

CAPITULO V De los Nayaritas y ciudadanos Nayaritas

Art. 15.- Son nayaritas los hijos de mexicanos nacidos dentro del territorio del Estado.

Art. 16.- Son ciudadanos nayaritas, los que además de tener una residencia habitual de dos años en el territorio del Estado, reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 34 de la Constitución Federal.

Art. 17.- Son derechos del ciudadano Nayarita:

I. Votar y poder ser votado en las elecciones populares del Estado y en las de los poderes generales de la Federación, siempre que esté en el ejercicio de sus derechos cívicos y no sea ministro de algún culto religioso.

Para poder votar y ser votado en las elecciones locales, es indispensable saber leer y escribir.

II. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado; y las demás prerrogativas consignadas en el artículo 35 de la Constitución Federal.

III. Los nayaritas serán preferidos a los que no lo sean, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del Gobierno.

Art. 18.- Son obligaciones del ciudadano nayarita:

I. Las mismas que en esta Constitución se determinan a los vecinos nayaritas.

II. Alistarse en la Guardia Nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda, con la condición establecida en la fracción I del artículo anterior, por lo que respecta a las elecciones locales.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación y del Estado.

V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde reside, las funciones electorales y de jurado.

VI. Cooperar al mantenimiento de la paz y del orden público.

VII. Las demás que para los mexicanos señala el artículo 31 de la Constitución Federal.

Los extranjeros residentes en el Estado, contribuirán para los gastos públicos de la manera que proporcional y equitativamente dispongan las leyes, obedecerán y respetarán las instituciones, leyes y autoridades del Estado, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos.

Art. 19.- Los derechos del ciudadano se suspenden:

- I. Por incapacidad declarada conforme a las leyes.
- II. Por estar procesado; esta suspensión produce efecto desde el momento en que causa ejecutoria el auto de formal prisión.
- III. Por falta de cumplimiento sin causa justificada a las obligaciones impuestas en el artículo anterior. Esta suspensión durará un año, y se impondrá sin perjuicio de las otras penas, que por la misma falta señala la ley.
- IV. Por sentencia judicial ejecutoriada que así lo determine expresamente.
- V. Por ser vago, declarado ebrio consuetudinario o taur contumaz.

Art. 20.- Los derechos del ciudadano se pierden:

- I. En los casos de pérdida de la ciudadanía mexicana, conforme a la Constitución Federal de la República.
- II. Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo cuando haya sido concedida a título de honor o recompensa, por servicios prestados con anterioridad.
- III. En calidad de pena impuesta por sentencia judicial ejecutoriada.

Art. 21.- Los derechos del ciudadano suspensos o perdidos, se recobran:

- I. En los casos de la fracción I del artículo anterior, por recobrar los del ciudadano mexicano.
- II. En los demás casos, por cumplimiento de la pena, por haber finalizado el término o cesado las causas de la suspensión o por rehabilitación.

La única autoridad competente para la rehabilitación de ciudadanía, es la Legislatura del Estado; mas para concederla es preciso que la persona a quien se refiera goce de los derechos de ciudadano mexicano.

TITULO SEGUNDO

—

CAPITULO I

De la División del Poder Público

- Art. 22.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- Art. 23.- Estos Poderes no podrán reunirse en un solo individuo o Corporación, ni las personas que tengan algún cargo en alguno de ellos podrán tenerlo a la vez en ninguno de los otros.
- Art. 24.- La capital del Estado de Nayarit, es la ciudad de Tepic, y en ella residirán habitualmente los Poderes del mismo.

TITULO TERCERO

—

CAPITULO I

Del Poder Legislativo

- Art. 25.- El Poder Legislativo del Estado se depositará en una asamblea que se denominará: CONGRESO DEL ESTADO.
- Art. 26.- El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos popularmente en número no menor de quince.
- Art. 27.- La elección de Diputados será directa por mayoría de sufragios, en los términos que prevenga la Ley Electoral. Deberá elegirse un Diputado Propietario por cada diez mil habitantes o fracción no menor de siete mil, teniendo en cuenta el último censo del Estado.
- Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.
- Art. 28.- Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Tener veinticinco años de edad cumplidos el día de la elección.
- III. Ser originario del Distrito Electoral que deba representar o vecino del mismo por cuatro años anteriores al día de la elección.

Art. 29.- No pueden ser Diputados:

I.- El Gobernador del Estado; los Jefes de los Departamentos Gubernativos; los Presidentes Municipales; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; los Jueces de Primera Instancia y Menores, en sus respectivas Jurisdicciones; los empleados federales; los militares en servicio activo del Ejército Nacional o de las fuerzas propias del Estado, a menos que se hubieren separado del servicio noventa días antes de la fecha de la elección.

II.- Los ministros de cualquier culto religioso o secta.

Art. 30.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 31.- Los Diputados no podrán, durante el período de sus funciones, desempeñar otra comisión o empleo de la Federación o del Estado, por el cual se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara o Diputación Permanente en su caso; pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación.

CAPITULO II

De la instalación, duración y labores del Congreso

Art. 32.- Sin la asistencia de más de la mitad del número total de Diputados, no podrá el Congreso ejercer sus funciones, instalarse o abrirse en su caso; pero los que asistan cualquiera de que sea su número, deberán reunirse en los días señalados por la ley y compeler a los ausentes a fin de que concurren dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que, si no lo hacen, se entenderá que renuncian su cargo y se llamará desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo de veinte días, y si tampoco lo verificaren, se declarará vacante el cargo y se convocará a nueva elección.

Se entiende la aplicación de estas penas, en los casos en que no medie causa justificada.

- Art. 33.- Si una vez instalado el Congreso o abierto su período de sesiones, no pudiere ejercer su cargo por falta de la mayoría requerida, se llamará inmediatamente a los suplentes los que permanecerán en funciones hasta la inmediata apertura de sesiones ordinarias.
- Art. 34.- El diputado que sin causa justificada faltare diez días consecutivos, perderá el derecho de concurrir a sesiones hasta el nuevo periodo, y se llamará al suplente.
- Art. 35.- El Congreso del Estado durará en el ejercicio de sus funciones y se renovará en su totalidad, cada cuatro años, que se contarán desde el día primero de enero hasta el 31 de diciembre de los años respectivos. Por ningún caso los Diputados podrán ser reelectos.
- Art. 36.- La Legislatura del Estado celebrará anualmente dos períodos de sesiones ordinarias: Uno que contará desde el primero de enero hasta el 31 de marzo y otro que comenzará el primero de julio terminando el treinta de septiembre. Cada uno de esos periodos podrá prorrogarse hasta por un mes si así lo exige la importancia de los asuntos pendientes de resolución y lo juzgan necesario las dos terceras partes de los miembros de la Cámara.
- Art. 37.- Durante el primer período de sesiones, se ocupará la Legislatura de discutir y votar las iniciativas de leyes que se le presenten para su estudio, y de resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración.
- Art. 38.- El segundo periodo de sesiones se destinará de toda preferencia, al examen y votación de los presupuestos, a decretar las contribuciones para cubrirlos, y a la revisión de la cuenta anterior que habrá de presentar el Ejecutivo dentro de los primeros treinta días.
- Art. 39.- Ocho días antes de cerrarse las sesiones ordinarias, se nombrará por el Congreso, una Diputación Permanente compuesta de cinco Diputados, de los cuales funcionarán: tres como Propietarios y dos como Suplentes.
- Art. 40.- Durante el receso, el Congreso solo podrá ser convocado a sesiones extraordinarias:
- I. Por la Diputación Permanente.
 - II. Por el Ejecutivo.
 - III. Por acuerdo de las dos terceras partes del número total de los Diputados.

En los dos últimos casos la convocatoria se hará por conducto de la misma Diputación, quien a la vez informará la causa que la motive y determinará el asunto o asuntos que deban tratarse.

A estas sesiones extraordinarias precederá una junta preparatoria.

Art. 41.- La celebración de sesiones extraordinarias no impedirá la elección del Congreso en el tiempo que deba hacerse, y el nuevo seguirá ocupándose del asunto o asuntos de que se ocupaba el saliente.

Art. 42.- El Gobernador asistirá a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias, de cada año, y presentará un informe por escrito en el que exponga sucintamente el estado de todos los ramos de la Administración Pública. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 43.- Es deber de los Diputados, a lo menos una vez durante su periodo constitucional, visitar en los recesos del Congreso, los pueblos del Distrito que representen, para informarse:

I. Del estado en que se encuentre la educación pública.

II. De cómo cumplen con sus respectivas obligaciones los funcionarios y empleados públicos.

III. Del estado en que se encuentre la industria, el comercio, la agricultura y la minería.

IV. De los obstáculos que se opongan al adelanto y progreso del Distrito y de las medidas que sea conveniente dictar para corregir tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos o algunos de los ramos de la riqueza pública.

Art. 44.- Para que los Diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las oficinas públicas les facilitarán todos los datos que pidieran a no ser que conforme a la ley, deban permanecer en secreto.

Art. 45.- Al abrirse el período de sesiones siguiente a la visita, los Diputados presentarán al Congreso, una memoria que contenga las observaciones que hayan hecho y las medidas que crean conducentes al objeto de la fracción IV del artículo 43.

Art. 46.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente del Congreso y por los Secretarios, promulgándose en esta forma: “El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representando por su... Legislatura, decreta: (Texto de la ley o decreto).

CAPITULO III De las facultades del Congreso

Art. 47.- Son atribuciones de la Legislatura:

I.- Expedir las leyes relativas a todos los ramos de la Administración y Gobierno interior del Estado.

II. Expedir las bases generales a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos para la formación de los reglamentos respectivos.

III. Crear nuevas Municipalidades y modificar los límites de las ya existentes, siendo necesario para crearlas:

A.- Que la fracción o fracciones que traten de erigirse en Municipalidad, cuenten con una población cuando menos de cinco mil habitantes, tomando en cuenta el asentimiento de la mayoría.

B.- Que compruebe ante el Congreso que tiene los elementos suficientes para proveer a su existencia política.

C.- Que sea aprobada la erección de la nueva Municipalidad cuando menos por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

IV. Fijar los límites de las Municipalidades, terminando las diferencias que entre ellos se susciten, sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, salvo que aquellas tengan carácter contencioso.

V. Crear y suprimir empleos en el Estado, y señalar, aumentar o disminuir las respectivas remuneraciones.

VI. Fijar anualmente, a propuesta del Gobernador del Estado, los gastos de la Administración Pública, y designar las contribuciones que deban imponerse para cubrirlos.

VII. Dar la resolución correspondiente, aprobando, reformando, o reprobando las leyes de ingresos de los Municipios y sus planes de arbitrios para cubrirlos.

VIII. Convocar a elecciones. Hacer el escrutinio de los votos emitidos para Gobernador y Diputados; calificar dichas elecciones y declarar electos a los que hayan obtenido mayoría de sufragios.

IX. Constituirse en colegio electoral para elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y al Procurador General de la misma en el Estado.

X. Recibir a los mismos funcionarios, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General, la Particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

XI. Aprobar o reprobado los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites, y someter tales convenios a la resolución del Congreso de la Unión.

XII. Resolver las competencias y dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal, salvo lo prevenido en los artículos 76 fracción VIII y 105 de la Constitución General.

XIII. Elegir quien deba sustituir al Gobernador en sus faltas.

XIV. Conceder licencias, resolver las renunciaciones de sus miembros, del Gobernador, de los Magistrados y Procurador General de Justicia.

XV. Declarar cuando ha lugar a formación de causa contra los funcionarios de que trata el inciso anterior, y además, contra el Director General de Rentas y Secretario General de Gobierno, tanto por los delitos comunes, como por delitos oficiales; erigiéndose para el caso en Gran Jurado.

XVI. Organizar el sistema penal sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

XVII. Expedir las leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades del Estado, sin contravenir las bases establecidas por el artículo 123 de la Constitución General de la República, las cuales leyes reglamentarán los derechos y obligaciones de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general toda clase de contrato de trabajo.

XVIII. Formar su reglamento interior y dictar las disposiciones necesarias para el servicio de sus Oficinas.

XIX. Decidir acerca de las elecciones de Ayuntamientos, cuando se reclame la nulidad total o parcial de aquellas, y consignar a la Autoridad

Judicial para su enjuiciamiento y castigo a los que resulten responsables de algún fraude.

XX. Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias y siempre que se trate de delitos de la competencia de los tribunales del Estado.

XXI. Dictar leyes sobre vías de comunicación local del Estado, sobre empresas de utilidad pública y aprovechamientos de las aguas de su jurisdicción, siempre que no tengan carácter de propiedad federal.

XXII. Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que sean necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.

XXIII. Investir al Gobernador, de facultades extraordinarias, cuando por las circunstancias lo juzgue necesario, aprobando o reprobando los actos que hayan emanado de ellas.

XXIV. Autorizar al Ejecutivo para que contraiga deudas a nombre del Estado, designando los recursos con que deban cubrirse, sujetándose a las restricciones establecidas por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución General; siempre que para ello, se cuente con la aprobación, por lo menos, de las dos terceras partes del número total de Diputados.

XXV. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública en la forma que determinen las leyes.

XXVI. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales del Estado.

XXVII. Cambiar provisionalmente, por circunstancias especiales, la residencia de los Poderes del Estado, previo acuerdo de las tres cuartas partes del número de los Diputados presentes.

XXVIII. Declarar Beneméritos del Estado a sus benefactores y a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados a la República, diez años después de su fallecimiento.

XXIX. Formar los Códigos y demás leyes de su régimen interior.

XXX. Dar reglas sobre colonización y enajenación de terrenos baldíos en el Estado.

XXXI. Condonar contribuciones cuando lo considere justo y equitativo.

XXXII. Expedir todas las leyes que sean necesarias o propias para hacer efectivas las facultades que anteceden.

XXXIII. Ejercer las facultades que le correspondan conforme a la Constitución General de la República y a la presente.

Art. 48.- El Congreso no podrá abandonar, renunciar, suspender o delegar las facultades que en Hacienda le correspondan.

CAPITULO IV

De la iniciativa y formación de las Leyes

Art. 49.- El derecho de iniciar leyes compete:

I. A los Diputados.

II. Al Gobernador del Estado.

III. Al Tribunal Superior de Justicia, solamente en asuntos del orden Judicial.

IV. A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal.

Art. 50.- Todo proyecto de ley, como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se sujetará en su tramitación, a lo que su reglamento interior establezca.

Art. 51.- Para discutirse un proyecto de ley enviado por alguno de los funcionarios que tienen derecho de iniciativa, se le avisará al iniciador con dos días de anterioridad al designado para la discusión, a fin de que, si lo estima conveniente, mande al Congreso el día mencionado, un orador, que sin “voto”, tome parte en los debates.

Art. 52.- En los casos de notoria urgencia calificada por la mayoría de los Diputados presentes, y cuando fueren dispensados los trámites de reglamento, se dará el aviso desde luego. Si a pesar de ello no concurriere el representante, el Congreso procederá a la discusión y votación del proyecto presentado.

Art. 53.- Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a generalidad de personas.

Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos y obligaciones a determinadas personas individuales o morales, con expresión de sus nombres.

Son materia de Acuerdo, todas las demás resoluciones de la Cámara que no tengan el carácter de ley o decreto.

Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, para su promulgación y observancia, firmados por el Presidente y Secretarios, y los acuerdos solo por los Secretarios. Aprobado por la Legislatura un proyecto de ley o decreto, lo enviará desde luego al Ejecutivo, para que dentro del plazo de cinco días haga las observaciones pertinentes.

Art. 54.- Todo proyecto de ley o decreto, se reputará aprobado por el Ejecutivo, si no fuere devuelto en el plazo señalado por el artículo anterior, a no ser que durante el transcurso del término señalado, la Legislatura hubiere clausurado o suspendido sus sesiones, pues en tal caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso se reúna nuevamente.

Art. 55.- Todo proyecto de ley o decreto devuelto por el Ejecutivo con observaciones, necesita para su aprobación, el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes y en este caso, será remitido nuevamente al Ejecutivo, para que sin más trámite lo promulgue.

Art. 56.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

Art. 57.- Al promulgarse una disposición Legislativa que adopte, modifique o derogue uno o varios artículos de otra ley, serán reproducidos textualmente al pie de la nueva, los artículos que a ella se refiera.

Art. 58.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a los acuerdos económicos; a las resoluciones que dicte la Legislatura erigida en Gran Jurado o en Colegio Electoral, y las que se refieran a la responsabilidad de los funcionarios por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto o convocatoria que expida la Diputación Permanente en el caso del artículo 40 fracción III de la presente Constitución.

Art. 59.- Las leyes son obligatorias al día siguiente de su promulgación, con excepción de cuando en la misma ley se fije el día en que deba comenzar a surtir sus efectos.

CAPITULO V De la Diputación Permanente

Art. 60.- Durante los recesos de la Cámara, funcionará la Diputación Permanente con las facultades que le concede la fracción I del artículo 40 de esta Constitución y las siguientes:

I. Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, dando cuenta a la Legislatura, en su primera reunión ordinaria, de las infracciones que haya notado; para el efecto, podrá pedir a todos los funcionarios públicos los informes que estime convenientes.

II. Dictaminar sobre todos los asuntos pendientes al tiempo del receso, y proveer en los nuevos lo que fuere indispensable para dar cuenta de unos y otros a la Legislatura.

III. Nombrar al Gobernador Provisional que deba substituir al que esté en funciones y llamar a los suplentes de los magistrados del Supremo Tribunal y Procurador General de Justicia, en su caso, y tomarles la protesta de ley.

IV. Conceder licencias con goce de sueldo o sin él al Gobernador del Estado, a los Diputados, a los Magistrados del Supremo Tribunal, al Procurador General de Justicia y a los empleados dependientes de la Legislatura.

V. Remover libremente a los empleados de su Secretaría y Contador Mayor de Hacienda.

VI. Admitir la renuncia de los funcionarios y empleados nombrados por sí o por el Congreso.

VII. Recibir los expedientes relativos a las elecciones de Diputados y Gobernador del Estado, para los efectos que señala el artículo 47 fracción VIII de esta Constitución.

VIII. Conceder amnistía, de acuerdo con la fracción XX del artículo 47 de esta misma Constitución.

IX.- Verificar, de acuerdo con el Ejecutivo, el cambio de residencia temporal de los Poderes del Estado, en los casos de suma urgencia.

CAPITULO VI Del Poder Ejecutivo

Art. 61.- Se confiere el Poder Ejecutivo a un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

Art. 62.- Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser nativo del Estado Nayarit, hijo de padres mexicanos, con domicilio legal en él, cuando menos cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección y en uso perfecto de sus derechos.

II. Tener treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la elección y no más de sesenta y cinco.

III. No ser Secretario General de Gobierno, Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Juez de Primera Instancia o Presidente Municipal; ni estar en servicio activo en el Ejército Nacional o fuerzas del Estado, salvo que se hubieren separado de sus cargos o servicio lo menos noventa días antes de la elección.

IV. No ser ministro de algún culto religioso o secta.

V. No haber sufrido condena alguna impuesta por los Tribunales que hubiere excedido de un mes de arresto.

VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada.

Art. 63.- El Gobernador será electo popular y directamente cada cuatro años. Empezará a ejercer sus funciones el primero de enero posterior a la elección, protestando aquél ante el Congreso del Estado, y no podrá ser reelecto.

Art. 64.- En las faltas absolutas de Gobernador, se procederá a nueva elección y, el que resultare electo, tomará posesión de su cargo luego que se haga la declaratoria correspondiente.

En las faltas temporales y en las absolutas, mientras se verifica la elección y se presenta el nuevo electo, entrará en el ejercicio del Poder Ejecutivo, interinamente, el ciudadano a quien designe el Congreso en escrutinio secreto y por mayoría absoluta.

Si la falta absoluta del Gobernador ocurriere en el último año del período constitucional, no se convocará a elecciones extraor-

dinarias, sino que la persona que desempeñare el Poder Ejecutivo, por designación de la Legislatura, seguirá en cargo de él hasta que concluya dicho periodo.

Art. 65.- No puede ser electo Gobernador, el que con cualquier carácter hubiere ejercido el Poder Ejecutivo, al tiempo de la elección o noventa días anteriores a ella.

Art. 66.- Si al comenzar el período constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha ni declarada el primero de enero, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período hubiere terminado y entonces, como en las faltas repentinas, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo con el carácter de Interino, el ciudadano que la Legislatura designe, si ésta estuviere en funciones; en caso contrario lo designará la Diputación Permanente en los términos establecidos en esta misma Constitución.

Art. 67.- El cargo de Gobernador del Estado solo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el cual se presentará la renuncia.

Art. 68.- El Gobernador no podrá separarse del Territorio del Estado ni del ejercicio de sus funciones, sino con permiso de la Cámara o de la Diputación Permanente en su caso, por un término que exceda de setenta y dos horas; pues si no excede de dicho término no necesitará permiso ni se le considerará separado del ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VII

De las facultades y obligaciones del Gobernador

Art. 69.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Cuidar de la seguridad del Estado y de la de sus habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos.

II.- Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo Federal y Local, y formar en la parte administrativa, los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los segundos.

III.- Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y pedirle

que inicie ante el Congreso de la Unión, lo que sea de la competencia Federal.

IV.- Presentar a la Legislatura, dentro de los primeros treinta días del segundo periodo de sesiones ordinarias de cada año, el Presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo.

V.- (A). Cuidar de la legal recaudación e inversión de todos los caudales públicos.

(B). Visitar o hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente las Oficinas Municipales, para estudiar sus necesidades y dar cuenta al Congreso con el resultado.

(C) Visitar o hacer visitar las Oficinas de su dependencia y multar, suspender o destituir inmediatamente a los empleados responsables, debiendo consignarlos dentro del tercero día al Juez que corresponda en caso de delito o falta grave.

VI.- Fomentar por todos los medios posibles, la educación popular y procurar el adelanto y mejoramiento social, favoreciendo toda clase de mejoras morales y materiales que interesen a la colectividad.

VII.- Visitar dentro del periodo de su Gobierno, todos los pueblos del Estado, para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras, dando cuenta al Congreso del resultado de cada visita.

VIII.- Convocar, por conducto de la Diputación Permanente, a la Legislatura a sesiones extraordinarias.

IX.- Tomar parte sin voto, en la discusión de las leyes o decretos, comisionando para ello ante el Congreso al Secretario General o cualquiera otra persona.

X.- Hacer cumplir los fallos y sentencias de los Tribunales y prestar a éstos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

XI.- Impartir a los Tribunales el auxilio que demanden para el desempeño de sus funciones.

XII.- Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, al Director General de Rentas y a los demás empleados cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades.

XIII.- Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno General y con los de los otros Estados.

XIV.- Otorgar las habilitaciones y dispensas matrimoniales para cuya concesión lo faculte la ley, pudiendo delegar esta facultad a los Presidentes Municipales.

XV.- Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto, o desobedezcan sus disposiciones como Gobernador, en los términos que establece el artículo 21 de la Constitución General de la República.

XVI.- Hacer que las elecciones sean libres e impedir que alguno ejerza presión en ellas.

XVII.- Suspender a los Presidentes Municipales que abusaren de sus facultades, dando inmediatamente parte justificado a la Legislatura y en su receso a la Diputación Permanente, para determinar lo que fuere oportuno.

XVIII.- Formar el Catastro del Estado, proponiéndolo a la Legislatura para su aprobación.

XIX.- Conceder o denegar indulto o conmutar la pena, a los delinquentes sujetos a la competencia de los Tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por las leyes.

XX.- Recibir la protesta de todos los funcionarios y empleados de nombramiento del Gobernador, que conforme a las leyes no deban otorgarla ante otra Autoridad.

XXI.- Expedir títulos profesionales previas las aprobaciones correspondientes y con arreglo a las leyes.

XXII.- Organizar y disciplinar la Guardia Nacional y las demás fuerzas del Estado y ejercer, respecto de unas y otras, el mando y sus demás atribuciones que le concede la Constitución General.

XXIII.- Poner sobre las armas la Guardia Nacional, con aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente en los recesos de aquella.

XXIV.- Disponer de las fuerzas de seguridad pública y movilizar la Guardia Nacional dentro de los límites del Estado, según lo exijan las necesidades públicas; y ordenar que pase la guardia a otros Estados, en los términos que dispone la Constitución General.

XXV.- Tomar, en caso de invasión extranjera o conmoción interior armada, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar al Estado, sujetándolas, lo más pronto posible a la aprobación de la Legislatura si estuviere reunida; si no lo estuviere, convocará, con acuerdo de la Diputación Permanente, a sesiones extraordinarias.

XXVI.- Concurrir cada año al acto de abrir la Legislatura su primer período de sesiones ordinarias.

XXVII.- Pasar al Procurador General de Justicia en el Estado, todos los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales, para que ejercite ante ellos las atribuciones de su ministerio.

XXVIII.- Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurriere.

XXIX.- Cuidar de la conservación del orden público, disponiendo al efecto de la fuerza armada del Estado y de la del Municipio donde resida habitual o transitoriamente.

XXX.- El Gobernador Constitucional y el interino en su caso, al tomar posesión del cargo, rendirán ante la Legislatura o la Diputación Permanente, la siguiente protesta:

El Presidente interrogará: “¿PROTESTAIS, SIN RESERVA ALGUNA, GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, Y TODAS LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, ASI COMO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO QUE EL PUEBLO OS HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA REPUBLICA Y DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA?” El interpelado contestará: “SI, PROTESTO,” El Presidente agregará: “SI NO LO HICIEREIS ASI, QUE EL ESTADO Y LA NACION OS LO DEMANDEN”.

XXXI.- Arreglar con autorización de la Legislatura, las cuestiones de límites con los Estados vecinos y celebrar convenios con los Gobernadores para la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado, y recíprocamente.

XXXII.- Las demás que le concede esta Constitución.

Art. 70.- En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado:

I. Negarse a promulgar y ejecutar las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura.

II. Distraer los caudales públicos del objeto a que estén destinados por la ley, ni mandar hacer pagos que no estén comprendidos en los Presupuestos, ni crear otras partidas.

- III. Imponer contribución alguna que no sea de las comprendidas en la ley.
- IV. Pertenecer o ayudar a partidos políticos de propaganda electoral en el Estado.
- V. Impedir o retardar las elecciones populares, o la instalación de la Legislatura.
- VI. Intervenir en las elecciones para que recaiga o no, en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo esto motivo de nulidad en las elecciones y causa de responsabilidad.
- VII. Ejercer influencia en cualquier sentido que pueda entorpecer la acción de la justicia, en el ramo Judicial.
- VIII. Mandar inmediata y personalmente, en campaña la Guardia Nacional, y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido permiso de la Legislatura o de la Diputación permanente.
- IX. Promulgar leyes, decretos y reglamentos o expedir órdenes de pago, sin que vayan autorizadas por la firma del Secretario General de Gobierno.

Art. 71.- El Gobernador del Estado durante el tiempo de sus funciones, será responsable por los delitos oficiales que cometa.

CAPITULO VIII Del Secretario General de Gobierno

- Art. 72.- Para el despacho de los negocios oficiales del Poder Ejecutivo, habrá un funcionario responsable que se denominará “SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO”.
- Art. 73.- Para ser Secretario General de Gobierno se requiere: ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio pleno de sus derechos; ser mayor de treinta años, no ser militar, ni ministro de algún culto religioso.
- Art. 74.- Los acuerdos, circulares, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, así como los documentos que suscriba en el ejercicio de sus funciones constitucionales, deberán ser autorizados por el Secretario, sin cuyo requisito no surtirán efectos legales.

- Art. 75.- El Secretario General de Gobierno, es responsable de las disposiciones del Gobernador que autorice con su firma, cuando fueren contrarias a la Constitución y leyes Federales, o a la Constitución y Leyes del Estado.
- Art. 76.- Las faltas temporales del Secretario, serán suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría, con las mismas responsabilidades y prerrogativas que aquel.
- Art. 77.- El Secretario General de Gobierno y el Oficial Mayor en su caso, concurrirá a las sesiones del Congreso, cuando el Gobernador, conforme a esta Constitución deba asistir, y cuando fuere requerido por la Legislatura, para informar sobre algún asunto.
- Art. 78.- El Secretario General de Gobierno, mientras esté en ejercicio de sus funciones, no podrá patrocinar a particulares en asuntos judiciales ni administrativos.
- Art. 79.- El mismo funcionario reglamentará la Secretaría de su cargo, de acuerdo con el Gobernador, y distribuirá los trabajos de la Oficina entre los empleados de la planta que señala la Ley de Presupuesto respectiva.
- Art. 80.- Sustituir al Gobernador en las faltas no previstas en los artículos 63 y 64 de esta Constitución.

TITULO CUARTO



CAPITULO I Del Poder Judicial

- Art. 81.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Cuerpo que se denominará “SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO”, en Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz.
- Art. 82.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constará de tres Magistrados Propietarios y tres Suplentes, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Pleno.
- Art. 83.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, serán electos por el Congreso del mismo, constituido en

Colegio Electoral, debiendo concurrir por lo menos a la sesión en que deba hacerse la elección, las dos terceras partes del número total de sus miembros y siendo indispensable que el electo obtenga mayoría absoluta de votos. La elección se hará en escrutinio secreto y la misma Legislatura designará al Presidente del Tribunal.

Art. 84.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, serán electos forzosamente dentro de los quince días siguientes al de la instalación del Congreso Constitucional, y durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos. Durante el Periodo de su encargo no podrán ser removidos sin previo juicio de responsabilidad, en el que se pronuncie sentencia condenatoria ejecutoriada.

Art. 85.- Para ser Magistrado Propietario o Suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en el uso perfecto de sus derechos.
- II.- Ser abogado con título oficial, no obtenido por decreto especial ni a título de suficiencia y tener por lo menos cinco años de recibido.
- III.- Ser de buena conducta y haberla observado intachable pública y notoriamente.
- IV.- Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la elección.

Art. 86.- Para ser Juez de Primera Instancia, se requiere: ser mexicano, mayor de edad, abogado con título oficial; pero en caso de falta absoluta de éste podrá serlo con carácter interino, un conocedor en derecho a juicio del Supremo Tribunal; y para ser Juez Menor o de Paz, sólo se requiere: ser ciudadano mexicano, mayor de edad, instruido en la ciencia del Derecho a juicio del mismo Tribunal.

Art. 87.- Los Jueces de Primera Instancia, los Menores y de Paz, y los demás empleados del Poder Judicial, serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Los tres primeros no podrán ser removidos de sus cargos sin previo juicio de responsabilidad en el que se haya pronunciado sentencia condenatoria ejecutoriada; y los demás empleados podrán ser removidos con causa justificada a juicio del Tribunal.

Art. 88.- Los Partidos Judiciales del Estado continúan divididos en la misma forma y condiciones en que han estado hasta hoy, a reserva de lo que disponga la ley orgánica judicial.

- Art. 89.- Mientras se expidan las leyes y disposiciones judiciales propias del Estado, quedan vigentes las del Distrito Federal, con sus adiciones y reformas, exceptuándose la disposición relativa al recurso de casación que no podrá ser interpuesto.
- Art. 90.- Los Magistrados, el Procurador de Justicia, Agentes del Ministerio Público, Jueces de Primera Instancia, Menores, de Paz y sus respectivos Secretarios, no podrán ejercer la profesión de abogados, sino en sus negocios propios, en los de sus esposas y en los de sus hijos.
- Art. 91.- Las competencias, modo de suplir faltas y las facultades y obligaciones de los Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio Público y demás empleados de la Administración de Justicia, serán determinadas por la ley orgánica del Poder Judicial.

CAPITULO II Del Ministerio Público

- Art. 92.- El Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia.
- Art. 93.- Ejerce las funciones de Ministerio Público en el Estado, el Procurador General de Justicia que será el jefe nato de aquél y los agentes que determine la ley.
- Art. 94.- Para ser Procurador General de Justicia del Estado, se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal.
- Art. 95.- Para ser Agente del Ministerio Público, se necesitan los mismos requisitos que para ser Juez Menor.
- Art. 96.- Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados y removidos por el Procurador General de Justicia.
- Art. 97.- El Procurador General de Justicia, debe rendir semestralmente a la Cámara, un informe detallado de las labores que hubiere desempeñado, de las deficiencias que haya notado en los distintos ramos de la Administración y de las reformas que a su juicio deban hacerse
- Art. 98.- Sus labores en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de la ley, procediendo en contra de los in-

factores de ella, cualquiera que sea su categoría; la de perseguir y ejercer ante los tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas, y vigilar a los Agentes del Ministerio Público, para que cumplan fielmente su cometido.

Art. 99.- El Procurador General de Justicia es el jefe de la Policía Judicial

Art. 100.- Todas las Autoridades del Estado, tienen el deber para facilitar las labores del Ministerio Público, de prestarle auxilio cuando lo necesite y el de proporcionarle todos los datos y elementos que pidiere en el desempeño de su encargo.

Art. 101.- Las facultades y obligaciones del Procurador General de Justicia y Agentes del Ministerio Público, serán las que determine la ley orgánica del ramo.

CAPITULO III

De la Defensoría de Oficio

Art. 102.- Habrá en el Estado, un Cuerpo de Defensores de Oficio cuya misión será procurar por los reos en los asuntos penales que les fueren encomendados.

Art. 103.- La ley respectiva organizará esta institución.

Art. 104.- Los Defensores de Oficio serán nombrados y removidos por el Supremo Tribunal de Justicia y podrán patrocinar asuntos Judiciales solamente en el ramo civil.

Art. 105.- Los Defensores de Oficio deben reunir los requisitos que se exigen para los Jueces Menores.

TITULO QUINTO



CAPITULO UNICO

De los Municipios

Art. 106.- El régimen interior de las Municipalidades, estará a cargo de corporaciones que se denominarán Ayuntamientos, no habiendo entre éstos y el Gobierno del Estado, ninguna autoridad intermedia.

Art. 107.- Los miembros de las Corporaciones Municipales serán electos popularmente, y su elección será directa en los términos que prescriba la ley respectiva.

Art. 108.- De los miembros del Ayuntamientos habrá uno que se denominará Presidente Municipal, otro Síndico y los demás Regidores. El primero será política y administrativamente el representante de la Corporación, y no podrá ser reelecto.

Art. 109.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de contribuciones que ellos mismos señalen, con aprobación de la Legislatura.

Art. 110.- Los Ayuntamientos mandarán al Congreso todas sus cuentas a más tardar treinta días después de terminado el año.

Art. 111.- El Presidente Municipal tres días antes de cesar, rendirá ante el Ayuntamiento un informe de todas las labores que dicha Corporación hubiere llevado a cabo en su periodo, y a este informe se le dará la publicidad debida.

Art. 112.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos;
- II. Vecino del Municipio donde se hace la elección;
- III. No pertenecer al Ejército permanente ni tener mando de fuerzas en el Municipio.
- IV. No tener impedimento legal alguno.

Art. 113.- Los miembros del Ayuntamiento serán responsables personal y colectivamente conforme a las leyes civiles y penales, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, y dichas responsabilidades podrán ser exigidas ante las autoridades que correspondan, ya sea directamente por los particulares cuando se ofendan sus derechos o por el Procurador General de Justicia en el Estado cuando se ofendan los de la sociedad.

Art. 114.- Los Ayuntamientos se renovarán cada año y la Ley Electoral determinará el tiempo y forma en que deba hacerse la elección.

Art. 115.- Las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos serán las que la Ley Municipal les determine.

TITULO SEXTO



CAPITULO UNICO

De la hacienda Pública del Estado.

Art. 116.- La Hacienda Pública del Estado, la constituyen:

- I. Los bienes de propiedad del Estado.
- II. Los muebles e inmuebles vacantes en el mismo.
- III. Las rentas y contribuciones decretadas por el Congreso, único a quien compete legislar en esta materia.
- IV. El producto de los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado.
- V. Las multas que conforme a las leyes deban ingresar al Erario.
- VI. Las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hagan o dejen al Tesoro Público.

Art. 117.- Para la guarda y distribución de los caudales públicos, habrá una Oficina Principal que se denominará Dirección General de Rentas, a cargo de un Director nombrado por el Ejecutivo, la cual estará auxiliada a su vez por Oficinas Recaudadoras foráneas.

Art. 118.- El Director General de Rentas y Recaudadores foráneos distribuirán los fondos públicos conforme al Presupuesto de Egresos, y serán responsables de aquellos que distribuyan y no estuvieren comprendidos en dicho Presupuesto o autorizados por una ley posterior.

Art. 119.- Para la glosa de las cuentas que deben llevarse en todas las Oficinas en que se manejen fondos públicos, habrá una Contaduría Mayor dependiente del Congreso y a cargo de un empleado que él mismo nombrará.

Art. 120.- Todo empleado de Hacienda que tuviere manejo de caudales públicos, lo caucionará competentemente en los términos que establezca la ley.

Art. 121.- El año fiscal queda comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre inclusive.

TITULO SÉPTIMO



CAPITULO UNICO

De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos.

Art. 122.- Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo y de los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurriere en sus funciones; pero el Gobernador del Estado, durante el periodo de su duración sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución Federal o de la Particular del Estado, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 123.- En los delitos del orden común que cometieren los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Supremo Tribunal, el Procurador General de Justicia, el Director General de Rentas y el Secretario General de Gobierno; la Legislatura erigida en gran Jurado, declarará por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, si ha o no lugar a formación de causa. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento durante el periodo de sus funciones; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado deje de tener fuero.

En caso afirmativo, el acusado, queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los Tribunales comunes, a menos que se trate del Gobernador del Estado, pues, en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo como si se tratara de un delito oficial.

Art. 124.- De los delitos y faltas oficiales en que incurran los altos funcionarios a que se refiere el artículo anterior, conocerán: el Congreso como Jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia en acuerdo pleno como Jurado de Sentencia; y tratándose de responsabilidad oficial de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, será Jurado de Sentencia, el mismo Tribunal Superior integrado en los términos de la ley.

- Art. 125.- De los delitos oficiales y comunes cometidos por los Jueces de Primera Instancia, Menores, de Paz, Presidentes Municipales y Regidores, el Tribunal Superior declarará, en la forma que determine la ley, si ha lugar o no a proceder. En caso negativo el acusado continuará en el ejercicio de su encargo, cesando todo procedimiento mientras dure en sus funciones sin perjuicio de que la acusación siga su curso cuando haya terminado su periodo. En caso afirmativo quedará suspenso el acusado y sujeto a los Tribunales del orden común.
- Art. 126.- El Congreso expedirá una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados del Estado y sobre los procedimientos para exigirla, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho.
- Art. 127.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrán exigirse durante el periodo que el funcionario ejerza su cargo y dentro de un año después.
- Art. 128.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.
- Art. 129.- En demanda del orden civil no habrá fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO OCTAVO



CAPITULO UNICO

De la Inviolabilidad y Reformas de esta Constitución

- Art. 130.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por trastornos se hubiere interrumpido su observancia. Si por cualquier caso se estableciere un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, una vez restablecido el orden constitucional volverá a ser acatada, exigiéndose la responsabilidad a todos los que la hubieren infringido.

Art. 131.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto deberán estar suscritas por cinco Diputados o ser iniciadas por el Ejecutivo del Estado.

Art. 132.- Las proposiciones de reforma o adición, que no fueren admitidas por la Legislatura, no podrán repetirse en el mismo período de sesiones.

Art. 133.- Las leyes fundamentales no necesitan la sanción del Poder Ejecutivo

TITULO NOVENO



CAPITULO UNICO Previsiones Generales

Art. 134.- Nadie en el Estado podrá desempeñar dos o más cargos de elección popular; pero el interesado puede elegir el que le convenga.

Art. 135.- A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se dirija, y ésta, tiene la obligación de dar a conocer al peticionario el resultado, en breve plazo.

Art. 136.- La Instrucción Pública Primaria en el Estado, deberá ser laica, obligatoria para todos los niños de ambos sexos, siendo gratuita en los planteles oficiales.

Art. 137.- Los funcionarios y empleados públicos que no tengan limitado el tiempo de su duración, permanecerán en sus puestos por todo aquél a que los hicieren acreedores sus servicios y buena conducta.

TRANSITORIOS

Art. 1o. Esta Constitución se promulgará por Bando Solemne el día 5 de febrero del corriente año, en la Capital del Estado, empezando a regir desde luego. En las poblaciones foráneas, se publicará oportunamente con la misma solemnidad y surtirá sus efectos desde el día de su publicación.

Art. 2o. Se derogan las leyes, decretos y reglamentos vigentes en el Estado, en todo lo que se opongan al cumplimiento de la presente Constitución.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, en Tepic, capital del Estado, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos dieciocho.

PRESIDENTE

J. TRINIDAD SOLANO.

DIPUTADO POR EL 14^o DISTRITO ELECTORAL.

Pablo Retes, Z., Vice-Presidente, Diputado por el Primer Distrito Electoral.- Marcos Esmerio, Diputado por el Segundo Distrito Electoral.- M.L. Urbina, Diputado por el Tercer Distrito Electoral.- Francisco Amézquita, Diputado por el Cuarto Distrito Electoral.- F. R. Pérez, Diputado por el Quinto Distrito Electoral.- Manuel Guzmán, Diputado Suplente por el Sexto Distrito Electoral.- Fidencio Estrada, Diputado por el Séptimo Distrito Electoral.- José María Ledón, Diputado por el Octavo Distrito Electoral.- J. Aguiar Béjar, Diputado Suplente por el Décimo Distrito Electoral.- Francisco N. Arroyo, Diputado por el Décimosegundo Distrito Electoral.- Antonio de P. Monroy, Diputado por el Décimotercero Distrito Electoral.- Mig. C. Madrigal, Diputado por el Décimoquinto Distrito Electoral.- F.R. Corona, Primer Secretario, Diputado por el Noveno Distrito Electoral.- Alfredo Robles, Segundo Secretario, Diputado por el Décimo Primero Distrito Electoral.

Por lo tanto mando se imprima, publique por Bando Solemne, circule y sé le dé el más exacto cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Tepic, Nay., a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos diez y ocho.

JOSÉ S. GODÍNEZ.

EL OF. MAYOR ENCARGADO DE LA SRÍA. DE GOBNO.

J.N. Muñoz Ruiz.



LEY ORGÁNICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES DE LA BAJA CALIFORNIA Y QUINTANA ROO

El presidente Venustiano Carranza configura el derecho político de la capital de la República federal, para concluir en ésta el periodo de excepcionalidad y retornar a la normalidad constitucional. Y para tal efecto, emite el cuerpo normativo que sería igualmente vinculante para los territorios de la Baja California y Quintana Roo.

De esta norma destaca el hecho de disponer que el Distrito Federal tendría como titular del Poder Ejecutivo local un Gobernador nombrado directamente por el presidente de la República y removido por él —para evitar que, como sucedió con Francisco I. Madero, las autoridades locales pudieran en el futuro llegar a apuntar sus armas y competencias de derecho público contra el presidente de la República, contra el Poder Legislativo de todos los mexicanos y contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación—, posibilidad especialmente peligrosa de un gobierno local con fuerza pública cuyo ámbito territorial de actuación coincidía con el de los poderes federales. No podía olvidar Venustiano Carranza el apoyo que la usurpación de Victoriano Huerta había tenido en las autoridades locales de la ciudad de México. Y por ello complementariamente, para evitar este potencial peligro de conflicto entre los poderes federales y los poderes locales, se establecía que la legislación local del Distrito Federal —que seguiría fungiendo como capital de la República de todos los mexicanos—, sería emitida por el Congreso de la Unión, quien por tanto aprobaba los gastos de la burocracia local incluida las fuerzas de seguridad pública.

Por otra parte la Ley que venimos comentando se ocupaba también de establecer con toda claridad el mando de los poderes federales en los territorios de la Baja California y de Quintana Roo —la sujeción sin cortapisas de las autoridades locales de estas entidades, que eran nombradas y removidas desde la ciudad de México. Ello en previsión de que se tuviese que actuar frente a las ambiciones territoriales de

potencias extranjeras que históricamente se habían manifestado sobre Baja California, así como por la ubicación militarmente estratégica de Quintana Roo en el sureste mexicano —que en el pasado también había despertado el apetito territorial de otras naciones.

Cabe mencionar por último que la Ley para el Distrito Federal y los territorios federales, aun cuando no era aplicable a los estados, fue sumamente influyente en un buen número de ellos en cuanto a la organización política del municipio libre, ya que les sirvió de modelo. La Ley se expidió en los siguientes términos:

LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES



LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

CAPÍTULO I

Del Gobierno del Distrito Federal y de los Territorios

Artículo 1. El Gobierno del Distrito Federal y de cada uno de los territorios de la Federación, estará a cargo de un Gobernador que directamente dependerá del Presidente de la República y será nombrado y removido por éste.

Artículo 2. El Gobernador del Distrito Federal acordará directamente con el Presidente de la República; pero los Gobernadores de los Territorios se entenderán y comunicarán con él por conducto de la Secretaría de Estado, la que sólo servirá de intermediario para transmitirles las órdenes, acuerdos o resoluciones de dicho Primer Magistrado.

CAPÍTULO II

De las calidades, facultades y obligaciones del Gobernador del Distrito Federal y del de cada uno de los Territorios

Artículo 3. Para ser Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio de la Federación, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

Artículo 4. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, no podrá aceptar ningún cargo ni otra comisión de la Federación o del Municipio, por el que se disfrute sueldo, bajo la pena de destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un tiempo que no baje de dos ni exceda de seis años.

Artículo 5. El Gobernador del Distrito Federal, y el de cada uno de los Territorios disfrutarán como compensación de sus servicios la cantidad que señale el presupuesto de egresos respectivos.

Artículo 6. Son obligaciones del Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, las siguientes:

- I. Promulgar y hacer cumplir las leyes federales;
- II. Promulgar y hacer cumplir las leyes que expida el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y Territorios de la Federación;
- III. Cumplir las órdenes y resoluciones del Presidente de la República, siendo responsables de las que importen una violación de la Constitución Federal y de las leyes que de ella emanen;
- IV. Cuidar de la seguridad de los caminos, calzadas y canales, así como de los campos y despoblados del Distrito Federal o del Territorio que esté a su cargo;
- V. Prestar al Poder Judicial y al Ministerio Público de la Federación, del Distrito Federal o del Territorio respectivo, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- VI. Tener bajo su vigilancia las penitenciarías, cárceles y demás lugares en que se extingan las penas que impongan los tribunales, haciendo que dichas penas se cumplan estrictamente de acuerdo con las sentencias que las decreten y las leyes que las establezcan o reglamenten;
- VII. Cuidar que se cumplan con toda exactitud los reglamentos de las prisiones en que se extingan penas y las leyes relativas a ellas, consignando a la autoridad judicial a los responsables de infracciones que constituyan un delito, o castigando las faltas de disciplina en los términos que dichas leyes o reglamentos prevengan;
- VIII. Cuidar de que los servicios públicos en los hospitales, consultorios, casas de huérfanos o desvalidos y demás establecimientos de asistencia sostenidos por el Distrito Federal o Territorio estén debidamente atendidos, y de que se cumplan y observen debidamente las

leyes y reglamentos correspondientes, imponiendo las correcciones disciplinarias que procedan o poniendo a disposición de los tribunales a los que se hicieren responsables de algún delito;

IX. Cuidar de que los empleados que administran fondos públicos pertenecientes al Distrito Federal o Territorio, caucionen debidamente su manejo;

X. Vigilar la contabilidad de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio, haciendo que ésta se lleve con toda regularidad y con arreglo a lo que dispongan sobre el particular las leyes y reglamentos respectivos;

XI. Ejecutar los trabajos públicos del Distrito Federal o Territorio, conforme a los presupuestos y planos aprobados por el Presidente de la República o cuidar que se ejecuten de acuerdo con los contratos que al efecto se celebraren, si se hicieren por contrato;

XII. Formar los padrones de alistamiento de la Guardia Nacional en el Distrito Federal o Territorio, y organizar y disciplinar dicha Guardia, conforme a los Reglamentos que expida el Congreso de la Unión;

XIII. Formar el censo de la población del Distrito Federal o Territorio en los términos que dispongan la ley de la materia y su reglamento;

XIV. Formar la estadística del Distrito Federal o Territorio haciendo que comprenda todas las manifestaciones de la vida social, de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes;

XV. Formar cada año con la oportunidad debida, el presupuesto de ingresos y egresos del Distrito Federal o Territorio, para el año fiscal siguiente, sometiéndolo a la aprobación del Presidente de la República, para que él, a su vez, lo someta a la aprobación del Congreso de la Unión según proceda;

XVI. Rendir cada año la cuenta de gastos del año anterior para que el Presidente de la República pueda presentarla con toda oportunidad al Congreso de la Unión.

Artículo 7. Son facultades del Gobernador del Distrito Federal y de un Territorio, las siguientes:

I. Nombrar y remover, con aprobación del Presidente de la República, al Secretario de Gobierno, Tesorero General de la Penitenciaría, Inspector General de Policía, Director General de Instrucción Pública

dependiente del Gobierno; y Director General de Instrucción Militar; y nombrar y remover libremente a los demás empleados del Gobierno cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

II. Tener el mando supremo de la policía de la ciudad o población donde reside y de la policía de seguridad en todo el Distrito Federal o Territorio respectivo;

III. Autorizar con su firma y la de su Secretario todas las órdenes de pago que se expidan a cargo de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio;

IV. Atender a la conservación y reparación de los caminos vecinales que no estén a cargo de los municipios, y de los nacionales que estén a cargo del Distrito Federal y Territorios, según las leyes federales;

V. Cuidar de que los menores de quince años del Distrito Federal o Territorio, asistan con toda puntualidad a las escuelas públicas o privadas, a recibir educación primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública respectiva;

VI. Cuidar de que la instrucción pública, sea en las escuelas municipales o en las particulares del Distrito Federal o Territorio, se impartan con estricta sujeción a lo que establezcan las leyes y reglamentos correspondientes, promoviendo todo lo que fuere necesario para que el Ayuntamiento de cada municipio tenga el número de escuelas que exija su población escolar;

VII. Cuidar de que el Ayuntamiento de cada una de las municipalidades del Distrito Federal o Territorio forme y tenga siempre al corriente el catastro correspondiente, en los términos que ordena la fracción I del artículo 36 de la Constitución Federal, así como también los padrones electorales, haciendo que al efecto se cumplan las leyes y los reglamentos que con tal motivo se expidieren;

VIII. Vigilar cuidadosamente por la conservación del orden y la paz pública en el Distrito Federal o Territorio, dictando todas las medidas urgente que al efecto se necesiten, a reserva de dar cuenta con ellas al Presidente de la República;

IX. Expedir con aprobación del Presidente de la República todos los reglamentos para los servicios públicos del Distrito Federal o Territorio;

X. Corregir disciplinariamente las faltas de los empleados que dependan del Gobierno, suspendiendo, en casos urgentes a aquellos en el ejercicio de sus funciones, en caso de que no puedan ser removidos sin aprobación del Presidente de la República, a reserva de poner en conocimiento de éste dicha suspensión .

Artículo 8. El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio de la Federación, tendrá la planta de empleados que determine su presupuesto de egresos.

CAPÍTULO III Del Secretario de Gobierno

Artículo 9. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá un Secretario de Gobierno.

Artículo 10. para ser Secretario de Gobierno se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. Ser abogado de profesión con título expedido por autoridad o corporación autorizada al efecto;
- IV. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal; y
- V. No pertenecer al estado eclesiástico;

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Secretario de Gobierno:

- I. Autorizar con su firma todas las ordenes, resoluciones o determinaciones del Gobernador;
- II. Recibir y llevar correspondencia oficial del Gobernador; cuidando que las contestaciones o resoluciones se comuniquen con toda oportunidad a quien corresponda;
- III. Tener a su cargo el archivo del gobierno, haciendo que aquél se conserve en perfecto orden y en toda limpieza;
- IV. Cumplir las órdenes y acuerdos del Gobernador;

- V. Cuidar de que todos los empleados de las oficinas que dependan inmediatamente del Gobierno, concurren con toda puntualidad y desempeñen debidamente sus labores, dando cuenta al Gobernador de las faltas que se cometieren para que se impongan las correcciones disciplinarias que procedan;
- VI. Dar cuenta diariamente al Gobernador, a la hora que éste señale, con los documentos que reciba y, en cualquier tiempo, con los asuntos que fueren de carácter urgente;
- VII. Preparar los informes que tenga que rendir el Gobernador y rendir los que éste funcionario le pida sobre algún asunto;
- VIII. Cuidar de que los expedientes relativos a los negocios que se tramiten en el Gobierno, se lleven con la separación debida, en la oficina y por el empleado que corresponda y con todo orden y limpieza;
- IX. Asistir a las horas ordinarias de oficina, que serán de las 8 a. m. a las 12 m. y de las 3 a las 7 p. m., y, además a las horas extraordinarias que fueren necesarias cuando haya asuntos urgentes que despachar;
- X. Las demás que la ley señale.

CAPÍTULO IV

Del Tesoro General del Distrito o Territorio

Artículo 12. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá una Tesorería General en la que se reconcentrarán todas las cantidades que se recojan por impuestos decretados para cubrir los gastos del mismo Distrito o Territorio, a así como las multas que impongan el Gobernador y demás autoridades destinadas al mismo objeto.

Artículo 13. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio, estará a cargo de un empleado que se denominará Tesorero General del Distrito Federal (o del Territorio.....)

Artículo 14. Para ser Tesorero General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito que merezca más de un año de prisión, o por peculado, fraude, robo, abuso de confianza, falsifica-

ción o cualquier otro semejante, sea cual fuere la pena con que deba ser castigado;

IV. No haber sido concursado y declarado en quiebra, a menos que haya habido rehabilitación;

V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual;

V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

VII. Saber teneduría de libros y contabilidad.

Este último requisito se comprobara por un examen que verificara un jurado compuesto de tres sinodales que nombrara el Gobernador respectivo.

Artículo 15. El Tesorero General del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación asegurará su manejo antes de entrar en el ejercicio de su cargo, dando hipoteca o fianza bastante por la cantidad que importe o se calcule importará la recaudación de dos bimestres.

Artículo 16. El Tesorero del Distrito Federal o de cada Territorio, no podrá hacer un pago que no esté comprendido en el presupuesto de egresos o en una ley especial y que no sea ordenado por el Gobernador respectivo, mediante orden escrita que firmarán este funcionario y su Secretario.

Artículo 17. La contabilidad de la Tesorería se llevara por partida doble y con todos los requisitos que para mejor orden y exactitud exija el reglamento que al efecto se expedirá, debiendo formar mensualmente un corte de caja que suscrito por el tesorero, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y en otros tres de bastante circulación, enviando copia de él al Gobernador respectivo.

Artículo 18. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio tendrá obligación de visitar periódicamente por sí o por medio de su Secretario o por el visitador que al efecto nombre, la Tesorería General de sus respectiva jurisdicción, para hacer corte de caja extraordinario, comprobar la existencia de fondos y cerciorarse de estado de la contabilidad para subsanar y corregir las faltas y defectos que hubiere.

Artículo 19. El Tesorero General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la compensación que fije el presupuesto de egresos.

Artículo 20. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la planta de empleados que señale el mismo presupuesto de egresos

CAPÍTULO V De la Beneficencia Pública

Artículo 21. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal estará a cargo del gobierno de éste y será atendida por una junta compuesta del Gobernador, del Director General de la Beneficencia, del abogado consultor de la misma, de los directores administradores de los hospitales, hospicios, asilos y demás casas de asistencia pública.

Artículo 22. La Junta de Beneficencia Pública tendrá la dirección y vigilancia de todos los establecimientos e instituciones de caridad que de ella dependen, y expedirán, con aprobación del Presidente de la República, su reglamento interior, y los reglamentos necesarios para el funcionamiento y buen servicio de aquellos.

Artículo 23. La Junta de Beneficencia Pública nombrará y removerá libremente a todos los empleados de su secretaría y de los establecimientos que estén a su cuidado, hecha excepción del director general del abogado consultor de los directores y administradores de aquellos, los que serán nombrados y removidos por la misma, previa aprobación del presidente de la república.

Artículo 24. La Junta de Beneficencia visitará periódicamente, por medio de comisiones de su seno o de las personas extrañas que nombre al efecto, los establecimientos que estén a su cargo a fin de cerciorarse si corresponden a su objeto, conocer las deficiencias y defectos que hubiere y adoptar las medidas necesarias para remediarlos y observar las conductas de los directores, administradores y empleados, para corregir los abusos que notaren.

Artículo 25. Para ser Director General de la Beneficencia Pública del Distrito Federal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Tener treinta años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito de fraude, robo, estafa, abuso de autoridad, falsificación o cualquier otro que suponga falta de la moralidad y honradez en el que lo ejecutó;
- IV. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del nombramiento;
- V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual.

Artículo 26. Toda orden pago por gastos de la Beneficencia Pública se expedirá por el Gobernador del Distrito Federal a instancia del administrador o director del establecimiento que corresponda y con el visto bueno del Director General.

Artículo 27. Las cuentas de los administradores o directores de los establecimientos de Beneficencia Pública se rendirán a la Junta de Beneficencia en las épocas que determinan los reglamentos respectivos.

Artículo 28. Todos los contratos que se hagan para la ejecución de obras en los establecimientos de la Beneficencia Pública, lo mismo que los que celebren para suministrar artículos para el consumo y uso ordinario de aquellos, se adjudicarán en pública subasta, mediante convocatoria y con las formalidades que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 29. La Beneficencia Pública de los Territorios de la Federación queda por ahora a cargo exclusivo de los Ayuntamientos.

Artículo 30. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal tendrá la planta de empleados que determine el presupuesto de egresos.

Artículo 31. En el Distrito Federal y Territorios de la Federación, las instituciones de beneficencia privada se sujetaran a las disposiciones de la ley especial que al efecto se dicte.

CAPÍTULO VI

De la Instrucción Pública Primaria

Artículo 32. La instrucción pública primaria estará en el Distrito Federal y territorios de la federación, a cargo exclusivo de los Ayuntamientos; pero el gobierno de aquél y éstos, por medio de la Dirección de

Instrucción Pública, hará que en el Distrito Federal y Territorios se cumpla fielmente los preceptos de la ley relativa, así como las disposiciones que se dicten respecto a la enseñanza militar.

Artículo 33. Los profesores no podrán ser separados de su cargo a no ser para mejorarlos, ni suspendidos en el ejercicio de él, si no cuando haya causa justificada bastante, que calificara un jurado que se formará en cada caso y que se compondrá del número de personas que determine la ley de las que, por lo menos, la mitad deberán ser profesores titulados.

Artículo 34. Los profesores tendrán derecho a ser jubilados en los términos que prevenga la ley de la instrucción pública, y el importe de esas jubilaciones será pagado por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 35. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio hará visitar, por medio de la Dirección General de Instrucción Pública o de los comisionados especiales que al efecto nombre, las escuelas particulares existentes en sus respectivas jurisdicciones, a fin de inquirir si en ellas se observan estrictamente las disposiciones de la ley de instrucción pública y demás relativas, tomando, en su caso, las medidas necesarias para obtener la observancia de aquellas, pudiendo en caso de reincidencia, ordenar la clausura de dichos establecimientos y consignar a los culpables a la autoridad judicial competente, si hubiere alguna responsabilidad criminal.

Artículo 36. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación será la autoridad competente por otorgar de acuerdo con las disposiciones de la ley de instrucción pública, los permisos necesarios para la apertura de establecimientos particulares de enseñanza primaria.

Artículo 37. Continúan vigentes las leyes de instrucción pública primaria, así como las disposiciones dictadas sobre instrucción militar, en todo lo que no se opongan a la Constitución Federal y a la presente ley.

CAPÍTULO VII De la Seguridad Pública

Artículo 38. En las poblaciones del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación, la seguridad pública estará a cargo de los Ayun-

tamientos respectivos; y, por tanto, a éstos corresponde nombrar y remover libremente a todos los jefes, oficiales y demás personas que la desempeñen, hecha excepción de la policía de la ciudad de México y de la población que sea la cabecera de cada Territorio, las que dependerán del respectivo Gobernador, siendo éste quien nombre y remueva libremente a las personas que las integren, aunque los sueldos de ellas sean cubiertos con fondos municipales, a cuyo efecto se entregarán mensualmente en la tesorería respectiva las cantidades que fueran necesarias.

Artículo 39. La policía para la guardia y seguridad de los caminos y despoblados en el Distrito Federal y territorios de la Federación estará a cargo de los gobiernos respectivos, y de los miembros de aquella serán nombrados y removidos libremente por dichos gobiernos, hecha excepción del Inspector General de la Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, que solo podrá ser nombrado y removido por el Presidente de la República.

Artículo 40. Para ser Inspector General de Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Tener buenos antecedentes de moralidad.

CAPÍTULO VIII

De los caminos y obras públicas

Artículo 41. La apertura y conservación de caminos vecinales entre dos o más poblaciones de la misma municipalidad, estarán a cargo exclusivo del Ayuntamiento correspondiente; pero los caminos entre dos o más municipios del Distrito Federal o de un Territorio, estarán a cargo del Gobierno respectivo.

También estarán a cargo del Gobierno del Distrito Federal o de un Territorio, el cuidado y conservación de los caminos federales que la ley haya puesto bajo su cuidado.

Artículo 42. Las obras públicas que beneficien únicamente a una municipalidad se ejecutaran por su exclusiva cuenta; pero las que redun-

den en provecho de dos o más de ellas se ejecutarán y conservaran por los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas, las que contribuirán en la proporción que convinieren o determinare la ley que apruebe el gasto, o, en su defecto, el Presidente de la República. Si las obras benefician a todo el Distrito Federal o a todo un Territorio de la Federación o en la mayor parte de aquél o este, se ejecutaran y conservarán por el Gobierno respectivo.

Artículo 43. Los caminos de fierro, que no sean federales, existentes en el Distrito Federal, quedarán bajo la vigilancia y dependencia del Gobierno de éste.

Artículo 44. En el segundo caso del artículo 42 cuando los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas en la ejecución de obra no se pudieren poner de acuerdo para su ejecución y conservación, y la obra fuere necesaria o por lo menos útil, se hará por el Gobierno respectivo con cargo a dichas Municipalidades.

CAPÍTULO IX

De la Administración Municipal

Artículo 45. El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación.

Artículo 46. El Gobierno político y la administración de cada uno de los Municipios del Distrito Federal y Territorios de la Federación, estarán a cargo de un Ayuntamiento compuesto de miembros designados por elección popular directa conforme a las disposiciones de la ley electoral correspondiente.

Artículo 47. Los Ayuntamientos tienen amplias facultades para dar, con sujeción a las leyes, disposiciones concernientes a los asuntos de su competencia, así como también para administrar libremente su hacienda.

Artículo 48. Los miembros de un Ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su cargo.

Artículo 49. El Territorio del Distrito Federal y el de cada uno de los Territorios de la Federación, quedan por ahora divididos en las municipalidades actualmente existentes.

El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio tienen facultad para anexar una Municipalidad a otra, siempre que no pueda con sus propios recursos subvenir a los gastos propios y a los comunes; pero esta determinación no podrá llevarse a efecto cuando el Ayuntamiento de la municipalidad interesada no estuviere conforme con ella, sino con aprobación expresa del Presidente de la República.

Artículo 50. Los Ayuntamientos se renovaran por mitad cada año; por tanto, los concejales o regidores solo durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Los concejales podrán ser reelectos.

Artículo 51. Por cada concejal propietario habrá un suplente.

Artículo 52. El Ayuntamiento de la Ciudad de México se formará de veinticinco concejales y de quince el de cada una de las otras municipalidades del Distrito Federal y de los Territorios.

Artículo 53. Cada Ayuntamiento residirá en la cabecera de la municipalidad respectiva, tendrá cuando menos una sesión semanal, y no podrá deliberar sino cuando concurren las dos terceras partes de sus miembros, debiendo tomar sus acuerdos por mayoría de votos. Sus sesiones serán públicas.

Artículo 54. El municipio que estuviere formado de varias poblaciones tendrá en aquellas donde no resida el Ayuntamiento, el número de delegados municipales que estimare conveniente, en vista de las necesidades locales, para que auxilien en el ejercicio de sus labores administrativas.

Estos delegados durarán un año en su cargo y serán nombrados por el mismo Ayuntamiento, en escrutinio secreto, por mayoría absoluta de votos, debiendo tener los mismo requisitos necesarios para ser concejales.

Artículo 55. Cada Ayuntamiento expedirá, con la aprobación del Gobierno respectivo, su reglamento interior.

Artículo 56. Continuarán en vigor, mientras no sean debidamente derogados, los reglamentos del servicio público y demás disposiciones vigentes en cuanto no fueren incompatibles con los preceptos de la Constitución de la República y de la presente Ley.

Artículo 57. Los Ayuntamientos formaran cada año sus presupuestos de egresos y de ingresos para el año fiscal siguiente, los que remitirán con toda oportunidad al Gobierno respectivo para que, con las modificaciones que tuviere a bien hacerle el Presidente de la República, los eleve a quien corresponda para su debida aprobación.

Artículo 58. El cargo de concejal es renunciable por causa grave calificada por el Ayuntamiento respectivo, ante el que se presentara la renuncia.

Artículo 59. Las faltas temporales y absolutas de los concejales serán cubiertas por el suplente que corresponda.

Las licencias se concederán por el Ayuntamiento, el que llamará a los suplentes.

Artículo 60. Todos los años, en la primera sesión del mes de enero, cada Ayuntamiento nombrará entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, que durarán en su cargo hasta el último día de diciembre del mismo año, no pudiendo ser reelectos sino después de haber pasado un año de concluido su periodo.

Artículo 61. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán suplidas por el Vicepresidente, y si también este faltare, lo suplirá el concejal a quien corresponda, según el orden de su elección. Las faltas absolutas de los funcionarios mencionados darán lugar a una nueva elección, durando en su cargo las personas electas el tiempo que faltaba a las que substituyan.

Artículo 62. En la segunda sesión que celebre el Ayuntamiento en el mes de enero de cada año, nombrara en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos las comisiones que fueren necesarias para el mejor servicio público, por conducto de las cuales, oyendo en todo caso su parecer, se tratará exclusivamente todo lo relativo al ramo que respectivamente les fuere asignado.

Artículo 63. Las comisiones de que habla el artículo anterior se compondrán el número de personas que determine el reglamento anterior de cada Ayuntamiento, y cada año deberá cambiarse por lo menos uno de sus miembros.

Artículo 64. Los cargos municipales son incompatibles con cualquier otro de la Federación, o del Distrito Federal, o Territorios de la Federación.

Artículo 65. Los concejales y empleados del Municipio son responsables civil y criminalmente por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 66. Los actos, providencias y acuerdos del Presidente Municipal, de las comisiones, funcionarios o empleados a cuyo cargo esté algún ramo del municipio, podrán ser reclamados por cualquiera persona que con ellos se crea agraviada, ante el ayuntamiento respectivo, el que resolverá oyendo al quejoso y al funcionario o empleado contra el que se reclame y recibiéndoles las pruebas que ofrecieren.

La resolución que se dicte será definitiva e irrevocable en el orden administrativo; pero aquel que fuere contraria tendrá sus derechos a salvo para hacerlos valer ante la autoridad judicial que responda.

Artículo 67. Los Ayuntamientos no podrán contraer deudas, ni otorgar concesiones, ni celebrar contratos obligatorios por más de dos años, si no es con autorización expresa del Congreso de la Unión.

Artículo 68. Los Ayuntamientos en ningún caso podrán conceder a particulares o compañías el uso exclusivo de las calles, ni otorgar privilegios ni concesiones que constituyan un monopolio, pues en todo caso lo que se conceda a un particular o compañías, se concederá también, en igual circunstancias, a los demás que lo soliciten.

Artículo 69. Los Ayuntamientos deberán, por cuantos medios estén a su alcance, fomentar la educación pública establecimiento escuelas, bibliotecas y demás instituciones para la cultura física e intelectual del pueblo, así como fomentar la agricultura, industria y todos los demás ramos de la riqueza pública.

Artículo 70. Los Ayuntamientos deberán también combatir, con cuantos medios estén a su alcance, la embriaguez, perseguir los juegos prohibidos, y vigilar por el estricto cumplimiento de las leyes sobre el trabajo, salario mínimo, indemnizaciones por accidentes, usando de las facultades de que sobre esta materia les conceden las mismas leyes, y dando cuenta a la autoridad competente de las infracciones que ellos no puedan reprimir.

Artículo 71. Los concejales y delegados municipales percibirán como compensación de sus servicios la cantidad que les asigne el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 72. Para ser concejal se necesitan los requisitos siguientes;

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de los derechos políticos y civiles;
- II. Ser vecino de la municipalidad con residencia efectiva en ella en los dos últimos años anteriores a la elección;
- III. Saber leer y escribir.
- IV. No haber sido concursado o declarado en estado de quiebra;
- V. No ser ebrio consuetudinario, ni jugador habitual;
- VI. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del día de la elección;
- VII. No haber sido condenado por delito de robo, fraude, estafa, abuso de confianza, peculado, falsificación o en cualquiera otro semejante que suponga falta de honradez en el culpable;
- VIII. No estar en funciones de Presidente Municipal o Secretario de la Presidencia Municipal o del Ayuntamiento, a menos que se separe definitivamente de esos cargos cuatro meses antes del día de la elección;
- IX. No tener mando de la fuerza pública en la municipalidad en que se haga la elección, a no ser que se separe absolutamente de su puesto cuatro meses antes del día de la elección;
- X. No ser funcionario o empleado del Distrito o Territorio, ni tener participación directa o indirecta en servicios, contratos o suministros por cuenta del Ayuntamiento;
- XI. No pertenecer al estado eclesiástico;
- XII. No ser profesor ni inspector o ayudante de instrucción primaria en ejercicio de su profesión, en las escuelas municipales del lugar en las que debe funcionar como concejal.

Artículo 73. Las elecciones municipales se efectuarán el primer domingo de diciembre de cada año, para los que en ellas resultaren designados entren a ejercer su cargo el día primero del año siguiente.

Artículo 74. En las elecciones municipales solo podrán votar lo ciudadanos mexicanos a vecinados en la municipalidad de que se trate, cuando menos seis meses antes de las elecciones.

Artículo 75. Los Ayuntamientos nombrarán y removerán libremente a todos los empleados municipales cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera en la Constitución o en las leyes.

CAPÍTULO X Del Presidente Municipal

Artículo 76. El Presidente del Ayuntamiento de cada Municipalidad tendrá el carácter de primera autoridad política local; y en consecuencia a él le corresponde publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, bandos, reglamentos, sentencias y demás disposiciones emanadas de la autoridad; prestar su apoyo cuando se solicite por autoridad competente: legalizar exhortos y demás documentos que deban surtir sus efectos fuera de la jurisdicción respectiva; expedir certificados de vecindad; imponer las multas o arrestos que correspondan por infracciones de los reglamentos de policía; ser el jefe de la policía o fuerza de seguridad del lugar y disponer de ella para asuntos del servicio público, salvas las excepciones establecidas en esta ley, y conservar cuidadosamente el orden y la tranquilidad pública.

Artículo 77. El Presidente Municipal de cada localidad tendrá especialmente a su cargo todo lo relativo a establecimientos de detención, festividades cívicas, diversiones públicas, juegos permitidos por la ley, expendios de bebidas embriagantes, fondas y figones, carros y coches, registro civil e inspección de pesas y medidas; pero en estos ramos será auxiliado por las respectivas comisiones del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XI De la Instrucción Pública a cargo del Gobierno del Distrito y del de cada Territorio

Artículo 78. El Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo la Escuela Nacional Preparatoria, el Internado Nacional, las Escuelas Normales y las de la Enseñanza Técnica que el Ejecutivo de la Federación le haya pasado de las que antes estaban a cargo del Departamento respectivo de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, así como las que, de la misma índole, se estuviere por conveniente establecer en lo sucesivo.

Artículo 79. El Gobierno de cada Territorio, a medida que su recurso lo vayan permitiendo, establecerá en su respectiva jurisdicción escuelas semejantes a las que menciona el artículo anterior, previa la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 80. La dirección de las escuelas de que se trata dependerá del Gobierno respectivo y estará a cargo de un director que se denominará “Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal” (o del territorio de....) y de un Secretario, y tendrá la planta de empleados que determine el Presupuesto correspondiente.

Artículo 81. El Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal y de cada Territorio, convocará periódicamente reuniones de los profesores de instrucción primaria de su respectiva jurisdicción, con el objeto de discutir y aprobar las reformas que se hayan de hacer a la Instrucción Pública primaria y normal, adopción de nuevos métodos de enseñanza y todo lo demás que corresponda para mejorar dichos ramos, procurando siempre con el mayor empeño la difusión y perfeccionamiento de la educación.

Artículo 82. La Instrucción Preparatoria y la normal quedarán sujetas entre tanto se dispone otra cosa, a las leyes reglamentarias vigentes expedidas por conducto de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en todo lo que no se pugnen con esta ley.

CAPÍTULO XII

De Justicia Común en el Distrito Federal y en cada Territorio

Artículo 83. La justicia común en el Distrito Federal y en cada Territorio estará a cargo del número de Magistrados y Jueces que determine la ley orgánica respectiva.

Artículo 84. Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Congreso de la Unión, y las faltas temporales o absolutas de los primeros se suplirán por nombramiento del mismo Congreso, y en los recesos de éste, por medio de nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. Las faltas absolutas de los Jueces de Primera Instancia se cubrirán de la misma manera que la de los Magistrados, y las temporales en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

Artículo 85. Los Jueces y Tribunales del Distrito Federal y Territorios, entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley orgánica correspondiente, tendrán la competencia y atribuciones que señalen las leyes vigentes.

Artículo 86. Los Jueces de Paz, Menores y Correccionales serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, en escrutinio secreto y a pluralidad de votos.

Artículo 87. Los sueldos de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y Territorios, así como los del Procurador General del Distrito Federal y Territorios, de los Agentes del Ministerio Público y de los demás funcionarios y empleados de la policía judicial, y los gastos que todos los mencionados origine con motivo de sus funciones, serán respectivamente a cargo del Distrito Federal o Territorio en que desempeñen su puesto. Serán también a cargo del Distrito Federal y de cada Territorio los gastos que origine el Jurado Popular en los casos en que haya de funcionar, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 88. Los gastos que se ocasionen por la Justicia Municipal serán a cargo de los Ayuntamientos respectivos.

CAPÍTULO XIII Del Ministerio Público

Artículo 89. Habrá en el Distrito Federal y Territorios de la Federación un Procurador General que residirá en la ciudad de México y será nombrado y removido por el Presidente de la República por conducto del Gobierno del Distrito; pero que dependerá directamente de dicho Primer Magistrado.

Artículo 90. El Procurador General del Distrito Federal y Territorios tendrá un representante suyo en cada Territorio, por conducto del que se comunicará con los demás agentes del mismo.

Artículo 91. Todos los Agentes del Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios que intervengan en la Administración de la Justicia Común, dependerán del Procurador General, el que los nombrará y removerá con aprobación del Presidente de la República.

Artículo 92. Habrá un Agente del Ministerio Público en la ciudad de México para cada Juzgado de Instrucción y uno para cada Juzgado Correccional; en las demás poblaciones del Distrito Federal y en las de los Territorios habrá un Agente del Ministerio Público para los Juzgados de Primera Instancia y Menores de cada localidad.

El Procurador General del Distrito Federal y Territorios, tendrá como auxiliares suyos a ocho agentes, de los cuales dedicará dos para los Juzgados del ramo civil, repartiendo entre los seis restantes las labores que les correspondan conforme a la ley.

El mismo Procurador será el Jefe de la Policía judicial cuyos miembros serán nombrados y removidos libremente por aquél y disfrutarán de los emolumentos que les asigne el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 93. Entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley reglamentaria del Ministerio Público, seguirán observándose las disposiciones de la ley vigente, en cuanto no pugnen con la Constitución de la República y con esta ley.

CAPÍTULO XIV

De las responsabilidades de los funcionarios públicos del Distrito Federal y Territorios

Artículo 94. En el Distrito Federal y Territorios, todos los funcionarios públicos son responsables por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones. También lo serán por los delitos comunes que cometieren durante el tiempo de su encargo.

Artículo 95. No se podrá proceder contra el Gobernador del Distrito Federal o de los Territorios, el Secretario de Gobierno, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Magistrados del Tribunal de aquél o de éstos, si previamente no se declara por el Tribunal Superior del Distrito, en acuerdo pleno, cuando se les acuse por delitos del orden común, que hay datos bastantes para proceder contra dichos funcionarios.

Artículo 96. De las acusaciones que se presentaren contra los mismos funcionarios por delitos o faltas oficiales, conocerá la justicia común; pero previamente se declarará si la queja es fundada, por un

tribunal compuesto de doce miembros que se formará de la manera siguiente: tres que se sortearán entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal, tres entre los Jueces del ramo Civil, tres entre los del ramo Penal de todo el Distrito Federal y el resto entre los Jueces Menores y Correccionales del mencionado Distrito Federal. Este tribunal estará presidido por el vocal que designen sus miembros por mayoría de votos, y el que tendrá en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 97. Declarado por el tribunal que es fundada la queja presentada contra alguno de los funcionarios que menciona el artículo 94, el acusado quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones y será puesto a disposición de la autoridad competente para juzgarlo. En caso contrario no habrá lugar a procedimiento ulterior.

Artículo 98. En los casos de los dos artículos que preceden será oído el Ministerio Público.

Artículo 99. No se necesitará ningún requisito previo para proceder contra los demás funcionarios y empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación, ya se trate de delitos y faltas oficiales, o ya del orden común.

CAPÍTULO XV

De las incompatibilidades de los empleos públicos del Distrito Federal y Territorios de la Federación

Artículo 100. Los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales, sus secretarios, los Magistrados y Jueces, los Secretarios de Juzgados o de las Salas del Tribunal Superior del Distrito o Territorios, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Agentes del Ministerio Público, no podrán desempeñar ningún otro puesto público, cargo o comisión de la Federación, ni del Distrito o Territorios.

Artículo 101. Los demás funcionarios y empleados públicos del Distrito Federal o Territorio no podrán tener dos o más empleos de carácter administrativo; pero sí podrán desempeñar uno de dicho carácter y hasta dos docentes, siempre que a juicio de los respectivos superiores puedan desempeñarlos de una manera eficiente.

Artículo 102. Los empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación que se dediquen exclusivamente a la enseñanza, podrán tener un número ilimitado de empleos docentes, siempre que a juicio de sus respectivos superiores puedan desempeñarlos con toda eficacia.

TRANSITORIOS:

Artículo 1. Esta ley comenzará a regir el día primero de mayo de 1917.

Artículo 2. En los Municipios del Distrito Federal y Territorios donde no hubiere Ayuntamientos, los nombrará provisionalmente el Gobernador respectivo, a fin de que lo constituya y pueda verificarse su elección el primer domingo de diciembre del corriente año, debiendo durar los munícipes de número impar solamente un año en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica.

Al C. Licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.¹



¹ *Diario Oficial de la Federación* de 14 de abril de 1917; reproducido en *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 97-118.